

A DESPACHO. Popayán, 22 de junio de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente actuación, informando que se recibió solicitud de exoneración de la señora MARIA FILOMENA GALEANO GRIJALBA. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 901

Popayán, Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico**
DEMANDANTE: **HERIBERTO REYES ORTIZ**
DEMANDADO: **ILIA FRANCISCA SOLARTE**
RADICACIÓN: **1900-131-10001-2009-00172-00**

Se recibe memoria suscrito por la señora MARIA FILOMENA GALEANO GRIJALBA, quien manifiesta ser pensionada por sustitución de pensión de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con la resolución No. 5032 del 1/09/2017, otorgada, por la entidad nominadora de CASUR, por el sensible fallecimiento de su extinto esposo o compañero permanente el señor. CS (RP), REYES ORTIZ HERIBERTO.

Expone que la hoy extinta señora ILIA FRANCISCA SOLARTER DE REYES, quien fuera la primera esposa del señor CS (RP) HERIBERTO REYES ORTIZ solicitó al Juzgado por intermedio de su apoderado, que se le impusiera una cuota por alimentos a su favor y en la sentencia No. 101 de fecha, 8/04/2011, en su numeral sexto, el Juzgado Primero de Familia, ordena fijar como cuota alimentaria mensual a cargo del señor HERIBERTO REYES ORTIZ, a favor de su ex cónyuge ILIA FRANCISCA SOLARTE, el equivalente al 10% de la pensión de retiro y el mismo porcentaje de la mesada adicional que se le reconoce en los meses de junio y noviembre de cada año, afirmando que dicha cuota mensual se ha venido descontando por parte del Tesorero de CASUR, quien ha realizado las consignaciones respectivas a órdenes del Juzgado Primero de Familia, sin ninguna dilación.

Afirma que han pasado no menos de 37 meses, desde el fallecimiento de la señora ILIA FRANCISCA SOLARTE DE REYES, sin que las hijas o familiares de esta extinta, hubiesen informado la novedad de fallecimiento al Juzgado, para que se adelantara el respectivo desembargo de la cuota de alimentos que venía recibiendo la señora SOLARTE DE REYES.

Indica que la señora ILIA FRANCISCA SOLARTE DE REYES, falleció el día 9/04/2022 por lo que solicita al despacho judicial retirar el embargo por alimentos, que se le ha venido descontando de la mesada pensional del extinto CS (RP) HERIBERTO REYES ORTIZ y que se ordene a quien corresponda el reembolso de los dineros descontados y a sí mismo que se ordene a quien corresponda, cancelar las cuotas dejadas de cobrar desde el mes de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se tiene que mediante sentencia N° 101¹, proferida el 08 de abril de 2011, en el numeral sexto, este Despacho resolvió:

“(...) Sexto. - Fijar como cuota alimentaria mensual a cargo del señor HERIBERTO REYES ORTIZ, a favor de su ex cónyuge ILIA FRANCISCA SOLARTE, equivalente al 10% de la pensión de retiro y el mismo porcentaje de la mesada adicional que se le reconocen en los meses de junio y noviembre de cada año, cuota exigible a partir de abril del año en curso y que descontará el pagador respectivo una vez efectuados los descuentos de ley, y la consignará a ordenes de este juzgado ciudad para ser cuenta No. 190012033001 del Banco Agrario de esta entregada a su beneficiaria previa identificación personal, lo que hará a partir de recibo de la comunicación; para lo cual se oficiará informándole de las sanciones a imponer en caso de incumplimiento.

Advertir al alimentante que queda con la obligación de consignar la cuota aquí fijada a órdenes de este despacho hasta cuando le figure el descuento por nómina. (...)”

Descendiendo al caso de estudio, la solicitud elevada por la señora MARIA FILOMENA GALEANO GRIJALBA, **es la EXONERACION de la cuota alimentaria** por el fallecimiento de la beneficiaria. Ahora bien, el artículo 390 del Código General del Proceso prevé, en lo pertinente, lo siguiente:

“(...) Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

*(...) 2. Fijación, aumento, disminución, **exoneración de alimentos** y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente (...).”* (Destacado por el Juzgado)

¹ Visible a Folios73 a 85 del expediente físico 190013110001201900172100.

A su vez, el artículo 391 del CGP, que regula lo concerniente a la «demanda y contestación» en dicha especie de «trámite», prescribe que:

“(...) El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes. (...)” (Destacado por el Juzgado)

Y, el numeral 6° de la disposición 397 de esa misma codificación, contenida en las normas especiales del prenombrado enjuiciamiento, reitera lo dicho en el primero de los artículos transcritos, al señalar como regla, en relación con los «alimentos a favor del mayor de edad», que **“(...) las peticiones de (...) exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”**.

Sobre este particular, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia entre otras en Sentencia STC11272-2022 lo siguiente:

“(...) Ahora, de cara al caso concreto, se observa que si bien la juzgadora accionada atendió lo contemplado en el párrafo 2° del artículo 390 y el numeral 6° del 397 del Código General del Proceso, en punto a establecer la competencia para tramitar la solicitud de regulación de cuota alimentaria a favor de menores de edad, pues lo gestionó al interior del previo juicio de alimentos 2006-00298, lo cierto fue que desatendió el procedimiento a seguir, conforme al proceso verbal sumario contemplado para tal fin (...)”.

En este orden de ideas, advierte la Corte, **que contrario a lo concluido por el despacho convocado, si bien la Ley 1564 de 2012 estableció dentro de las disposiciones especiales las reglas a seguir en los procesos de alimentos (numeral 6° y párrafo 2°, artículo 397)** indicando que «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria», **lo cierto es que tal y como lo manifestó el a quo constitucional, la audiencia de que trata la norma en cita corresponde a la de fallo, por lo que mal podría entender el juzgador natural que con el solo desarrollo de la mentada diligencia, podía pasar por alto el procedimiento de verbal sumario referido a espacio, valga decir, desde la notificación de la admisión del trámite pretendido al interior del juicio de alimentos (...)**.

6. Así las cosas, se itera, **que si bien el inciso 6° del artículo 397 ibídem estableció reglas especiales para las peticiones de incremento, disminución o exoneración de alimentos, indicando que las mismas se tramitarán ante el mismo juez, en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, lo cierto es que ello no se desligó del trámite del proceso verbal sumario que se deberá impartir al mismo, tal como quedó visto en el canon 390 del aludido estatuto procesal (STC027-2018, negritas y subrayas extrañas a la decisión)**.” (Destacado por el Juzgado)

En conclusión, al contrastar la solicitud elevada por la señora MARIA FILOMENA GALEANO GRIJALBA con la normatividad y jurisprudencia atrás revelada, de entrada, **se advierte que tratándose de una solicitud de exoneración de cuota de alimentos el procedimiento a seguir es el procedimiento VERBAL SUMARIO** la cual debe ser presentada a través de ABOGADO LEGALMENTE AUTORIZADO.

Así las cosas, se advierte que en este caso la memorialista **carece del derecho de postulación**, ya que para los procesos como el que nos ocupa, las actuaciones como la pretendida deben promoverse a través de apoderado legalmente autorizado, allegando el poder debidamente conferido a un profesional del derecho y el libelo genitor, suscrito por este mismo de conformidad con el Código General del Proceso que establece:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Teniendo en cuenta que se trata de un asunto ante la jurisdicción familia, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho, además el presente asunto en razón a su naturaleza no se encuentra inmerso como se dijo en las excepciones para litigar en causa propia tal como se consagra en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, que nos indican:

“ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*
- 2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.*

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él. “

En este sentido, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia entre otras en Sentencia STC10890-2019 lo siguiente:

“(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha

advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, (...) **y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente.** (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: '**De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía** (D. 196 de 1971) **a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva** (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) **Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley'** (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)''² (Destacado por el Juzgado)

Aunado a lo anterior, se indica a la memorialista que, si bien es cierto que lo pretendido puede adelantarse a través de una petición, también lo es, que la misma debe cumplir con unos requisitos mínimos, en los que se establezcan no solo los hechos que fundamentan la solicitud, sino en la que se avizoren una pretensiones claras y puntuales, acompañados de las pruebas que se pretenden hacer valer.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición presentada por la señora MARIA FILOMENA GALEANO GRIJALBA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento según lo establecido en el la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Cumplido lo anterior y previas anotaciones de rigor, vuelva el expediente al archivo central.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

² CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a0632a8feb9299bfeb11a6eb3bfadf25439a5887a37d506daf59fd36ecb5d8**

Documento generado en 22/06/2023 04:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>